



Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

REF: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 44001310300220210006600

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIANA IRENE JIMENO FUMINAYA

#### ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

#### ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

BBVA COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra la señora DIANA IRENE JIMENO FUMINAYA, este despacho mediante auto adiado once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

- SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$61.501.977), por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300110243804779602202186. Más los intereses corrientes del capital adeudado pactados en el mencionado pagaré, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$2.313.912). Más los intereses moratorios del capital adeudado correspondientes al periodo comprendido entre el 7 de junio de 2021 hasta el día 29 de junio de 2021, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.000.645,59). Más los intereses moratorios del capital adeudado liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 30 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$219.629.618), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. M026300110234004779602202160. Más los intereses corrientes del capital adeudado pactados en el mencionado pagaré, solicitados desde el 6 de abril 2021 y (sic) 6 de junio de 2021, calculados con la tasa fija anual de 10,499%, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.916.856,56). Más los intereses moratorios del capital adeudado liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el día de la presentación de la demanda -fecha de aceleración del crédito- según lo convenido en el referido pagare, esto es desde el 29 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La demandada fue notificada de manera personal al correo electrónico el 24 de septiembre del presente año<sup>1</sup>, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 291 del ordenamiento procesal, por tanto contaba con el término de cinco (5) días para el pago de la obligación y de diez (10) días para que propusiera excepciones, no obstante transcurrido el término anterior guardó silencio.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2º de Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

<sup>1</sup> TYBA, anotación de 22/09/2021 4:25:53 P. M.

REF: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 44001310300220210006600  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DIANA IRENE JIMENO FUMINAYA

Debe indicarse que revisado el mandamiento de pago se observa que al momento de librar la orden en cuanto a los intereses corrientes del capital adeudado pactados en el pagaré No. M026300110234004779602202160, solicitados desde el 6 de abril 2021 hasta el 6 de junio de 2021, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.916.856,56), se incurrió en un cambio de palabras, pues en lugar de consignar la palabra **hasta** se transcribió **y**, por lo que de conformidad con el artículo 286 del CGP se precederá a ordenar su corrección.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de ocho millones seiscientos cincuenta mil ochocientos noventa pesos (\$8.650.890), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago y dispondrá seguir adelante la ejecución, en tanto no hubo debate en este asunto, como quiera que no fue formulada excepción alguna, además porque no han transcurrido ni seis meses desde la presentación de la demanda hasta el proferimiento de esta decisión, según lo normado artículo 365, 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 11 de agosto hogaño (mandamiento de pago) en el acápite mencionado en antelación, de conformidad con lo expuesto, por lo que quedará así:

- Más los intereses corrientes del capital adeudado pactados en el mencionado pagaré, solicitados desde el 6 de abril 2021 **hasta** 6 de junio de 2021, calculados con la tasa fija anual de 10,499%, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.916.856,56).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de de Ocho Millones Seiscientos Cincuenta Mil Ochocientos Noventa Pesos (\$8.650.890), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
Jueza